

ENMIENDAS 001-137

presentadas por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Informe**Assita Kanko****A9-0411/2023**

Recogida y transferencia de información anticipada sobre los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave y modificación del Reglamento (UE) 2019/818

Propuesta de Reglamento (COM(2022)0731 – C9-0427/2022 – 2022/0425(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Reglamento****Considerando 1***Texto de la Comisión*

(1) La dimensión transnacional de la delincuencia grave y organizada y la amenaza continua de atentados terroristas en suelo europeo requieren una actuación a escala de la Unión para adoptar medidas adecuadas que garanticen la seguridad en un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores. La información sobre los **viajeros** aéreos, como los registros de nombres de los pasajeros (PNR) y, en particular, la información anticipada sobre los pasajeros (API), es esencial para identificar a los **viajeros** de alto riesgo, incluidos aquellos de los que las autoridades policiales no tengan conocimiento de otro modo, y para establecer vínculos entre los miembros de grupos delictivos y luchar contra las actividades terroristas.

Enmienda

(1) La dimensión transnacional de la delincuencia grave y organizada y la amenaza continua de atentados terroristas en suelo europeo requieren una actuación a escala de la Unión para adoptar medidas adecuadas que garanticen la seguridad en un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores. La información sobre los **pasajeros** aéreos, como los registros de nombres de los pasajeros (PNR) y, en particular, la información anticipada sobre los pasajeros (API), es esencial para identificar a los **pasajeros** de alto riesgo, incluidos aquellos de los que las autoridades policiales no tengan conocimiento de otro modo, y para establecer vínculos entre los miembros de grupos delictivos y luchar contra las actividades terroristas.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Si bien la Directiva 2004/82/CE del Consejo²⁷ establece un marco jurídico para la recogida y la transferencia de datos API por parte de las compañías aéreas con el objetivo de mejorar los controles fronterizos y luchar contra la inmigración ilegal, también dispone que los Estados miembros pueden utilizar los datos API con fines policiales. Sin embargo, el hecho de ofrecer simplemente esta posibilidad da lugar a lagunas y deficiencias. Esto significa, en particular, que, **a pesar de su pertinencia a efectos policiales**, los datos API no son recogidos y transferidos **en todos los casos** por las compañías aéreas **para esos fines**. También significa que, cuando los Estados miembros actúan con arreglo a la posibilidad que se les ofrece, las compañías aéreas se enfrentan a requisitos divergentes con arreglo a la legislación nacional en cuanto a cuándo y cómo deben recopilar y transferir datos API con este fin. Estas divergencias no solo dan lugar a costes y complicaciones innecesarios para las compañías aéreas, sino que también **resultan perjudiciales para** la seguridad interior de la Unión y la cooperación eficaz entre las autoridades policiales competentes de los Estados miembros. Además, habida cuenta de la diferente naturaleza de los fines de la facilitación de los controles fronterizos y los fines policiales, conviene establecer un marco jurídico diferenciado para la recogida y la transferencia de datos API para cada uno de ellos.

²⁷ Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las

Enmienda

(2) Si bien la Directiva 2004/82/CE del Consejo²⁷ establece un marco jurídico para la recogida y la transferencia de datos API por parte de las compañías aéreas con el objetivo de mejorar los controles fronterizos y luchar contra la inmigración ilegal, también dispone que los Estados miembros pueden utilizar los datos API con fines policiales. Sin embargo, el hecho de ofrecer simplemente esta posibilidad da lugar a lagunas y deficiencias. Esto significa, en particular, que los datos API no son recogidos y transferidos **sistemáticamente con fines policiales** por las compañías aéreas. También significa que, cuando los Estados miembros actúan con arreglo a la posibilidad que se les ofrece, las compañías aéreas se enfrentan a requisitos divergentes con arreglo a la legislación nacional en cuanto a cuándo y cómo deben recopilar y transferir datos API con este fin. Estas divergencias no solo dan lugar a costes y complicaciones innecesarios para las compañías aéreas, sino que también **pueden afectar negativamente a** la seguridad interior de la Unión y **complicar** la cooperación eficaz entre las autoridades policiales competentes de los Estados miembros. Además, habida cuenta de la diferente naturaleza de los fines de la facilitación de los controles fronterizos y los fines policiales, conviene establecer un marco jurídico diferenciado para la recogida y la transferencia de datos API para cada uno de ellos.

²⁷ Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las

personas transportadas (DO L 261 de 6.8.2004, p. 24).

personas transportadas (DO L 261 de 6.8.2004, p. 24).

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento

Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Por consiguiente, es necesario establecer **a escala de la Unión** normas claras, armonizadas y eficaces sobre la recogida y la transferencia de datos API con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves.

Enmienda

(4) Por consiguiente, es necesario establecer normas claras, armonizadas y eficaces **a escala de la Unión** sobre la recogida y la transferencia de datos API con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento

Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Teniendo en cuenta la estrecha relación entre ambos actos, debe entenderse que el presente Reglamento completa las normas establecidas en la Directiva (UE) 2016/681. Por lo tanto, los datos API deben recogerse y transferirse de conformidad con los requisitos específicos del presente Reglamento, también en lo que respecta a las situaciones y la manera en que debe hacerse. No obstante, las normas de dicha Directiva se aplican a asuntos en los que no incide específicamente el presente Reglamento, en particular las normas sobre el tratamiento posterior de los datos API recibidos por las UIP, el intercambio de información entre Estados miembros, las condiciones de acceso por parte de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), las transferencias a terceros países, la conservación y despersonalización, así

Enmienda

(5) Teniendo en cuenta la estrecha relación entre ambos actos, debe entenderse que el presente Reglamento completa las normas establecidas en la Directiva (UE) 2016/681. Por lo tanto, los datos API deben recogerse y transferirse de conformidad con los requisitos específicos del presente Reglamento, también en lo que respecta a las situaciones y la manera en que debe hacerse. No obstante, las normas de dicha Directiva se aplican a asuntos en los que no incide específicamente el presente Reglamento, en particular **en cuanto a** las normas sobre el tratamiento posterior de los datos API recibidos por las UIP, el intercambio de información entre Estados miembros, las condiciones de acceso por parte de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), las transferencias a terceros países, la conservación y despersonalización, así

como la protección de los datos personales. En la medida en que esas normas sean de aplicación, también se aplicarán las normas de dicha Directiva sobre las sanciones y las autoridades nacionales de supervisión. El presente Reglamento no debe afectar a dichas normas.

como la protección de los datos personales. En la medida en que esas normas sean de aplicación, también se aplicarán las normas de dicha Directiva sobre las sanciones y las autoridades nacionales de supervisión. El presente Reglamento no debe afectar a dichas normas.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La recogida y la transferencia de los datos API afectan a la privacidad de las personas y entrañan el tratamiento de datos personales. A fin de respetar plenamente **los** derechos fundamentales, en particular el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), deben establecerse las garantías y los límites adecuados. En particular, todo tratamiento de datos API y, más concretamente, de datos API que constituyan datos personales, debe limitarse a lo necesario y proporcionado para alcanzar los objetivos perseguidos por el presente Reglamento. Además, debe garantizarse que los datos API recogidos y transferidos en virtud del presente Reglamento no **den** lugar a ninguna forma de discriminación prohibida por la Carta.

Enmienda

(6) La recogida y la transferencia de los datos API afectan a la privacidad de las personas y entrañan el tratamiento de **sus** datos personales. A fin de respetar plenamente **sus** derechos fundamentales, en particular el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), deben establecerse las garantías y los límites adecuados. En particular, todo tratamiento de datos API y, más concretamente, de datos API que constituyan datos personales, debe limitarse **estrictamente** a lo necesario y proporcionado para alcanzar los objetivos perseguidos por el presente Reglamento. Además, debe garantizarse que **el tratamiento de** los datos API recogidos y transferidos en virtud del presente Reglamento no **dé** lugar a ninguna forma de discriminación prohibida por la Carta.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Habida cuenta del carácter

Enmienda

(7) Habida cuenta del carácter

complementario del presente Reglamento en relación con la Directiva (UE) 2016/681, las obligaciones de las compañías aéreas en virtud del presente Reglamento deben aplicarse a todos los vuelos con respecto a los cuales los Estados miembros deban exigir a las compañías aéreas que transmitan datos PNR en virtud de la Directiva (UE) 2016/681, a saber, los vuelos, programados y no programados, tanto entre Estados miembros y terceros países (vuelos exteriores de la UE), como entre varios Estados miembros (vuelos interiores de la UE), en la medida en que dichos vuelos hayan sido seleccionados de conformidad con la Directiva (UE) 2016/681, con independencia del lugar de establecimiento de las compañías aéreas que efectúen dichos vuelos.

complementario del presente Reglamento en relación con la Directiva (UE) 2016/681, las obligaciones de las compañías aéreas **comerciales** en virtud del presente Reglamento deben aplicarse a todos los vuelos con respecto a los cuales los Estados miembros deban exigir a las compañías aéreas que transmitan datos PNR en virtud de la Directiva (UE) 2016/681, a saber, los vuelos, programados y no programados, tanto entre Estados miembros y terceros países (vuelos exteriores de la UE), como entre varios Estados miembros (vuelos interiores de la UE), en la medida en que dichos vuelos hayan sido seleccionados de conformidad con la Directiva (UE) 2016/681, con independencia del lugar de establecimiento de las compañías aéreas que efectúen dichos vuelos. ***De conformidad con las clasificaciones pertinentes de la OACI, la aviación general, por ejemplo, las escuelas de vuelo, los vuelos militares o médicos, debe quedar exenta del presente Reglamento.***

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Habida cuenta de la estrecha relación entre los actos del Derecho de la Unión afectados y en aras de la consistencia y la coherencia, las definiciones establecidas en el presente Reglamento deben ajustarse, ***en la medida de lo posible***, a las definiciones establecidas en la Directiva (UE) 2016/681 y en el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras]²⁹, y deben interpretarse y aplicarse a la luz de las mismas.

²⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

Enmienda

(9) Habida cuenta de la estrecha relación entre los actos del Derecho de la Unión afectados y en aras de la consistencia y la coherencia, las definiciones establecidas en el presente Reglamento deben ajustarse a las definiciones establecidas en la Directiva (UE) 2016/681 y en el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras]²⁹, y deben interpretarse y aplicarse a la luz de las mismas.

²⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) En particular, los elementos de información que constituyen conjuntamente los datos API que deben recogerse y transferirse posteriormente en virtud del presente Reglamento deben ser los enumerados de manera clara y exhaustiva en el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], abarcando tanto la información relativa a cada pasajero como la información del vuelo de ese *viajero*. En virtud del presente Reglamento, dicha información de vuelo debe abarcar la información sobre el paso fronterizo de entrada en el territorio del Estado miembro de que se trate solo cuando proceda, es decir, no cuando los datos API se refieran a vuelos interiores de la UE.

Enmienda

(10) En particular, los elementos de información que constituyen conjuntamente los datos API que deben recogerse y transferirse posteriormente en virtud del presente Reglamento deben ser los *mismos que los* enumerados de manera clara y exhaustiva en el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], abarcando tanto la información relativa a cada pasajero como la información del vuelo de ese *pasajero*. En virtud del presente Reglamento, dicha información de vuelo debe abarcar la información sobre el paso fronterizo de entrada en el territorio del Estado miembro de que se trate solo cuando proceda, es decir, no cuando los datos API se refieran a vuelos interiores de la UE.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) A fin de garantizar un enfoque coherente en cuanto a la recogida y la transferencia de datos API por parte de las compañías aéreas *en la medida de lo posible*, las normas establecidas en el presente Reglamento deben armonizarse, cuando proceda, con las establecidas en el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras]. Se *trata*, en particular, *de* las normas relativas a la calidad de los datos, *a la utilización por las compañías aéreas de los medios automatizados de recogida*, a las modalidades precisas de transferencia de los datos API recogidos al encaminador y a

Enmienda

(11) A fin de garantizar un enfoque *tan* coherente *como sea posible* en cuanto a la recogida y la transferencia de datos API por parte de las compañías aéreas, las normas establecidas en el presente Reglamento deben armonizarse, cuando proceda, con las establecidas en el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras]. *Dicha armonización se refiere*, en particular, *a* las normas relativas a la calidad de los datos, a las modalidades precisas de transferencia de los datos API recogidos al encaminador, *al cifrado de los datos API en tránsito* y a la supresión de los datos API. *Además, tal*

la supresión de los datos API.

como se establece en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], debe exigirse a las compañías aéreas que recopilen los datos API utilizando medios automatizados, en concreto mediante la lectura de información procedente de los datos legibles por máquina del documento de viaje. No obstante, cuando el uso de dichos medios automatizados no sea posible, las compañías aéreas deben recopilar los datos API manualmente, ya sea como parte del proceso de facturación en línea, o como parte de la facturación en el aeropuerto, de manera que garantice el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) La recogida de datos API por medios automatizados debe limitarse estrictamente a los datos alfanuméricos contenidos en el documento de viaje y no debe dar lugar a la recogida de ningún dato biométrico de este. Dado que la recogida de datos API forma parte del proceso de facturación, ya sea en línea o en el aeropuerto, no debe incluir la obligación de que las compañías aéreas comprueben un documento de viaje del pasajero en el momento del embarque. El cumplimiento del presente Reglamento no debe incluir obligación alguna para el pasajero de llevar consigo un documento de viaje en el momento del embarque.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 ter) Los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en los actos delegados y de ejecución correspondientes deben conducir a una aplicación uniforme por parte de las compañías aéreas, minimizando así el coste de interconexión de sus respectivos sistemas. Para facilitar una aplicación armonizada de estos requisitos por parte de las compañías aéreas, en especial por lo que se refiere a la estructura, el formato y el protocolo de transmisión de los datos, la Comisión, sobre la base de su cooperación con las UIP, las autoridades de otros Estados miembros, las compañías aéreas y las agencias pertinentes de la Unión, debe garantizar que el manual práctico que debe elaborar la Comisión proporcione todas las directrices y aclaraciones necesarias.

Enmienda 12

**Propuesta de Reglamento
Considerando 11 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 quater) Con el fin de mejorar la calidad de los datos, el encaminador debe verificar si los datos API que le transfieren las compañías aéreas respetan los formatos de datos admitidos. Cuando el encaminador constate que los datos no se ajustan a los formatos de datos admitidos, lo notificará inmediatamente y de manera automatizada a la compañía aérea de que se trate.

Enmienda 13

**Propuesta de Reglamento
Considerando 11 quinquies (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 quinquies) Con el fin de reducir el impacto para las compañías aéreas, crear sinergias con otras obligaciones de información impuestas a las compañías aéreas por el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (CE) n.º 767/2008, y evitar duplicaciones, las compañías aéreas deben transferir los datos API en el momento de la facturación de cada viajero a través de la API interactiva, de conformidad con las normas internacionales, utilizando la pasarela para los transportistas existente. Las compañías aéreas deben recibir un acuse de recibo de la transferencia de la API interactiva, de conformidad con las normas internacionales. El uso de una API interactiva no debe dar lugar a una denegación automática de embarque.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 11 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 sexies) Debe permitirse que los propios pasajeros proporcionen determinados datos API durante el proceso de facturación en línea. Tales medios podrían incluir, por ejemplo, una aplicación segura en el teléfono inteligente, ordenador o cámara web de los pasajeros que sea capaz de leer los datos legibles por máquina del documento de viaje. Cuando los pasajeros no hayan facturado en línea, las compañías aéreas deben ofrecerles la posibilidad de facilitar los datos API legibles por máquina requeridos de que se trate durante la facturación en el aeropuerto con la asistencia de un quiosco de autoservicio o del personal de la compañía aérea en el mostrador de facturación. La Comisión

debe garantizar que las obligaciones en virtud del presente Reglamento no den lugar a obstáculos desproporcionados para los pasajeros que no puedan utilizar medios en línea para la facturación automatizada, como tasas adicionales de facturación en los aeropuertos.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 11 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 septies) Los sistemas de recogida automática de datos y otros procesos establecidos en virtud del presente Reglamento no deben afectar negativamente a los empleados del sector de la aviación, que deben beneficiarse de oportunidades de mejora de las capacidades y reciclaje profesional que incrementarían la eficiencia y la fiabilidad de la recogida y la transferencia de datos, y mejorarían las condiciones de trabajo en el sector.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Con el fin de garantizar el tratamiento conjunto de los datos API y los datos PNR para luchar eficazmente contra el terrorismo y la delincuencia grave en la Unión y, al mismo tiempo, minimizar la injerencia en los derechos fundamentales de los pasajeros protegidos en virtud de la Carta, las UIP deben ser las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de recibir, y posteriormente tratar y proteger, los datos API recogidos y transferidos en virtud del presente

(12) Con el fin de garantizar el tratamiento conjunto de los datos API y los datos PNR para luchar eficazmente contra el terrorismo y la delincuencia grave en la Unión y, al mismo tiempo, minimizar la injerencia en los derechos fundamentales de los pasajeros protegidos en virtud de la Carta, las UIP deben ser las **únicas** autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de recibir, y posteriormente tratar y proteger, los datos API recogidos y transferidos en virtud del

Reglamento. En aras de la eficiencia y para mitigar cualquier riesgo para la seguridad, el encaminador, tal como esté diseñado, desarrollado, alojado y mantenido técnicamente por la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), de conformidad con el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], debe transmitir los datos API, recogidos y transferidos a él por las compañías aéreas en virtud del presente Reglamento, a las UIP pertinentes. Dado el nivel necesario de protección de los datos API que constituyen datos personales, en particular para garantizar la confidencialidad de la información de que se trate, el encaminador debe transmitir los datos API a las UIP pertinentes de manera automatizada.

presente Reglamento. En aras de la eficiencia y para mitigar cualquier riesgo para la seguridad, el encaminador, tal como esté diseñado, desarrollado, alojado y mantenido técnicamente por la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), de conformidad con el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], debe transmitir los datos API, recogidos y transferidos a él por las compañías aéreas en virtud del presente Reglamento, a las UIP pertinentes. Dado el nivel necesario de protección de los datos API que constituyen datos personales, en particular para garantizar la confidencialidad de la información de que se trate, el encaminador debe transmitir los datos API a las UIP pertinentes de manera automatizada.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Con el fin de garantizar el respeto de los derechos previstos en la Carta y de asegurar opciones de viaje accesibles e inclusivas, especialmente para los grupos vulnerables y las personas con discapacidad, las compañías aéreas, con el apoyo de los Estados miembros, deben velar por que en todo momento sea posible una alternativa fuera de línea para la facturación y el suministro de los datos necesarios por parte de los pasajeros.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) En el caso de los vuelos exteriores de la UE, la UIP del Estado miembro en cuyo territorio vaya a aterrizar el vuelo o de **cuyo territorio** salga el vuelo debe recibir del encaminador los datos API de todos esos vuelos, **dado que los datos PNR de todos esos vuelos se recogen** de conformidad con la Directiva (UE) 2016/681. El encaminador debe identificar el vuelo y las UIP correspondientes utilizando la información contenida en el localizador del registro PNR, un elemento de datos común a los conjuntos de datos API y PNR que permite el tratamiento conjunto de datos API y PNR por parte de las UIP.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

Por lo que se refiere a los vuelos interiores de la UE, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), a fin de evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales pertinentes protegidos en virtud de la Carta y garantizar el cumplimiento de los requisitos del Derecho de la Unión en materia de libre circulación de personas y supresión de los controles en las fronteras interiores, debe preverse un enfoque selectivo. Habida cuenta de la importancia de garantizar que los datos API puedan tratarse junto con los datos PNR, este enfoque debe armonizarse con el de la Directiva (UE) 2016/681. Por estas razones, los datos API de esos vuelos solo deben transmitirse desde el encaminador a las UIP pertinentes cuando los Estados miembros hayan seleccionado los vuelos en cuestión en aplicación del artículo 2 de

Enmienda

(13) En el caso de los vuelos exteriores de la UE, la UIP del Estado miembro en cuyo territorio vaya a aterrizar el vuelo o de **donde** salga el vuelo debe recibir del encaminador los datos API de todos esos vuelos **de los que se recojan datos PNR**, de conformidad con la Directiva (UE) 2016/681. El encaminador debe identificar el vuelo y las UIP correspondientes utilizando la información contenida en el localizador del registro PNR, un elemento de datos común a los conjuntos de datos API y PNR que permite el tratamiento conjunto de datos API y PNR por parte de las UIP.

Enmienda

(14) Por lo que se refiere a los vuelos interiores de la UE, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), a fin de evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales pertinentes **de los pasajeros** protegidos en virtud de la Carta y garantizar el cumplimiento de los requisitos del Derecho de la Unión en materia de libre circulación de personas y supresión de los controles en las fronteras interiores, debe preverse un enfoque selectivo. **Como excepción, en situaciones de amenaza terrorista real, actual o previsible, los Estados miembros deben poder aplicar la Directiva (UE) 2016/681 a todos los vuelos interiores de la UE que lleguen a su territorio o salgan de él, mediante una decisión limitada en el tiempo a lo estrictamente necesario y que pueda ser objeto de una revisión efectiva.**

la Directiva (UE) 2016/681. Como recordó el TJUE, la selección implica que los Estados miembros se centren en las obligaciones en cuestión únicamente, entre otras cosas, en determinadas rutas, patrones de viaje o aeropuertos, a reserva de la revisión periódica de dicha selección.

Habida cuenta de la importancia de garantizar que los datos API puedan tratarse junto con los datos PNR, este enfoque debe armonizarse con el de la Directiva (UE) 2016/681. Por estas razones, los datos API de esos vuelos solo deben transmitirse desde el encaminador a las UIP pertinentes cuando los Estados miembros hayan seleccionado los vuelos en cuestión en aplicación del artículo 2 de la Directiva (UE) 2016/681. Como recordó el TJUE, la selección implica que los Estados miembros se centren en las obligaciones en cuestión únicamente, entre otras cosas, en determinadas rutas, patrones de viaje o aeropuertos, a reserva de la revisión periódica de dicha selección.

Además, los criterios de selección deben ser pertinentes para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave y deben demostrar una vinculación objetiva, o una sospecha de vinculación, con el transporte aéreo de pasajeros.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) A fin de cumplir los requisitos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), el presente Reglamento debe establecer una metodología común para llevar a cabo la evaluación de las amenazas sobre la base de la cual los Estados miembros deben operar una selección de vuelos interiores de la UE. Tal metodología común debe contribuir además a evitar prácticas divergentes entre los Estados miembros y permitir una supervisión eficaz por parte de las autoridades nacionales de protección de datos.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) A fin de permitir la aplicación de ese enfoque selectivo en virtud del presente Reglamento a los vuelos interiores de la UE, debe exigirse a los Estados miembros que elaboren y presenten a eu-LISA las listas de los vuelos que hayan seleccionado, de manera que eu-LISA pueda garantizar que se transmitan datos API relativos **únicamente** a esos vuelos desde el encaminador a las UIP pertinentes y que los datos API de otros vuelos interiores de la UE se supriman de forma inmediata y permanente.

Enmienda

(15) A fin de permitir la aplicación de ese enfoque selectivo en virtud del presente Reglamento a los vuelos interiores de la UE, debe exigirse a los Estados miembros que elaboren y presenten a eu-LISA las listas de los vuelos que hayan seleccionado, de manera que eu-LISA pueda garantizar que se transmitan **únicamente** datos API relativos a esos vuelos desde el encaminador a las UIP pertinentes y que los datos API de otros vuelos interiores de la UE se supriman de forma inmediata y permanente.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) Con el fin de aumentar la cohesión entre los enfoques selectivos adoptados por los distintos Estados miembros, la Comisión debe facilitar un intercambio periódico de puntos de vista sobre la elección de los criterios de selección, que incluya el intercambio de mejores prácticas, así como, de forma voluntaria, de los vuelos seleccionados.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) A fin de no poner en peligro la eficacia del sistema basado en la recogida y

Enmienda

(16) A fin de no poner en peligro la eficacia del sistema basado en la recogida y

la transferencia de datos API establecido por el presente Reglamento, y de los datos PNR en el marco del sistema establecido por la Directiva (UE) 2016/681, con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves, en particular creando un riesgo de elusión, la información relativa a los vuelos interiores de la UE que hayan seleccionado los Estados miembros ha de tratarse de manera confidencial. Por este motivo, dicha información no debe compartirse con las compañías aéreas, a quienes, por tanto, se les debe exigir que recojan datos API sobre todos los vuelos cubiertos por el presente Reglamento, incluidos todos los vuelos interiores de la UE, y posteriormente la transfieran al encaminador, cuando deba activarse dicha selección. Además, al recoger datos API sobre todos los vuelos interiores de la UE, no se informa a los pasajeros sobre qué datos API de los vuelos interiores de la UE seleccionados —y, por tanto, tampoco sobre qué datos PNR— se transmiten a las UIP de conformidad con la evaluación de los Estados miembros. Este enfoque también garantiza que cualquier cambio relacionado con dicha selección pueda aplicarse con rapidez y eficacia, sin imponer cargas económicas y operativas indebidas a las compañías aéreas.

la transferencia de datos API establecido por el presente Reglamento, y de los datos PNR en el marco del sistema establecido por la Directiva (UE) 2016/681, con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves, en particular creando un riesgo de elusión, la información relativa a los vuelos interiores de la UE que hayan seleccionado los Estados miembros ha de tratarse de manera confidencial. Por este motivo, dicha información no debe compartirse con las compañías aéreas, a quienes, por tanto, se les debe exigir que recojan datos API sobre todos los vuelos cubiertos por el presente Reglamento, incluidos todos los vuelos interiores de la UE, y posteriormente la transfieran al encaminador, cuando deba activarse dicha selección. Además, al recoger datos API sobre todos los vuelos interiores de la UE, no se informa a los pasajeros sobre qué datos API de los vuelos interiores de la UE seleccionados —y, por tanto, tampoco sobre qué datos PNR— se transmiten a las UIP de conformidad con la evaluación de los Estados miembros. Este enfoque también garantiza que cualquier cambio relacionado con dicha selección pueda aplicarse con rapidez y eficacia, sin imponer cargas económicas y operativas indebidas a las compañías aéreas. ***No obstante, los datos API no deben recogerse ni transferirse en aquellos vuelos en los que ni el Estado miembro de salida ni el Estado miembro de llegada de vuelos interiores de la UE hayan notificado a la Comisión su decisión de aplicar la Directiva (UE) 2016/681 a los vuelos interiores de la UE, de conformidad con el artículo 2 de dicha Directiva.***

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 16 bis (nuevo)

(16 bis) El presente Reglamento no permite la recogida y transferencia de datos API sobre vuelos interiores de la UE con el fin de luchar contra la inmigración ilegal, de conformidad con el Derecho de la Unión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Con el fin de garantizar el cumplimiento del derecho fundamental a la protección de **los** datos personales y en consonancia con el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], el presente Reglamento debe identificar a los responsables del tratamiento. En aras de una supervisión eficaz que garantice la protección adecuada de los datos personales y reduzca al mínimo los riesgos para la seguridad, también deben establecerse normas sobre el registro, la seguridad del tratamiento y el autocontrol. Cuando se refieran al tratamiento de los datos personales, debe entenderse que dichas disposiciones completan los actos generalmente aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³². Estos actos, que también se aplican al tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento de conformidad con sus disposiciones, no deben verse afectados por el presente Reglamento.

Enmienda

(17) Con el fin de garantizar el cumplimiento del derecho fundamental **de los pasajeros** a la protección de **sus** datos personales y en consonancia con el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], el presente Reglamento debe identificar a los responsables del tratamiento. En aras de una supervisión eficaz que garantice la protección adecuada de los datos personales y reduzca al mínimo los riesgos para la seguridad, también deben establecerse normas sobre el registro, la seguridad del tratamiento y el autocontrol. Cuando se refieran al tratamiento de los datos personales, debe entenderse que dichas disposiciones completan los actos generalmente aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³². Estos actos, que también se aplican al tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento de conformidad con sus disposiciones, no deben verse afectados por el presente Reglamento.

³⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

³¹ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

³² Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

³⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

³¹ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

³² Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) Teniendo en cuenta el derecho de los pasajeros a ser informados del tratamiento de sus datos personales, los Estados miembros deben garantizar que los pasajeros reciban información precisa, fácilmente accesible y fácil de entender,

sobre la recogida de datos API, la transferencia de dichos datos a la UIP y sus derechos como interesados, en el momento de la reserva de vuelo y en el momento de la facturación.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 septies) Con el fin de garantizar el respeto del derecho fundamental a la protección de los datos personales, el presente Reglamento debe establecer asimismo normas sobre las auditorías. Las auditorías de las que son responsables los Estados miembros deben ser realizadas por las autoridades de control a que se refiere el artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680 o por un organismo de auditoría al que la autoridad de control confíe esta tarea.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 17 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 quater) A fin de evitar que las compañías aéreas tengan que establecer y mantener múltiples conexiones con las UIP para la transferencia de los datos API y los datos PNR, y evitar las consiguientes ineficiencias y riesgos para la seguridad, debe preverse un encaminador único, creado y explotado a escala de la Unión, que sirva de punto de conexión, filtrado y distribución para dichas transferencias. En aras de la eficiencia y la rentabilidad, el encaminador debe basarse, en la medida en que sea técnicamente posible y respetando plenamente las normas del

presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], en componentes técnicos de otros sistemas pertinentes creados en virtud del Derecho de la Unión, en especial el servicio web al que se hace referencia en el Reglamento (UE) 2017/2226, la pasarela para los transportistas a la que se hace referencia en el Reglamento (UE) 2018/1240 y la pasarela para los transportistas a la que se hace referencia en el Reglamento (CE) n.º 767/2008. A fin de reducir el impacto en las compañías aéreas y garantizar un enfoque armonizado con respecto a ellas, eu-LISA debe diseñar el encaminador, en la medida en que sea técnica y operativamente posible, de manera coherente y compatible con las obligaciones impuestas a las compañías aéreas por el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (CE) n.º 767/2008.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 17 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 quinquies) Asimismo, para ofrecer el mismo nivel de claridad y seguridad, las disposiciones relativas al encaminador, la seguridad y las tareas de apoyo realizadas por eu-LISA deben reflejarse en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras].

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 17 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 sexies) El encaminador debe servir únicamente para facilitar la transmisión de los datos API de las compañías aéreas a las UIP de conformidad con el presente Reglamento, y no debe ser un repositorio de datos API. Por consiguiente, y con el fin de minimizar cualquier riesgo de acceso no autorizado o de otro uso indebido, y de conformidad con el principio de minimización de datos, no debe producirse ningún almacenamiento a menos que resulte estrictamente necesario para los fines técnicos relacionados con la transmisión, y los datos API deben suprimirse del encaminador, de forma inmediata, permanente y automatizada, desde el momento en que se haya completado la transmisión.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 septies) Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la transmisión de los datos API desde el encaminador, la Comisión debe estar facultada para establecer normas técnicas y de procedimiento detalladas sobre dicha transmisión. Esas normas deben garantizar que la transmisión sea segura, eficaz y rápida y que sus repercusiones en los viajes y derechos de los pasajeros y de las compañías aéreas no excedan de lo necesario.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) El encaminador que se cree y explote en virtud del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras] debe reducir y simplificar las conexiones técnicas necesarias para transferir los datos API, limitándolas a una única conexión por compañía aérea y por UIP. Por consiguiente, el presente Reglamento establece la obligación de que las UIP y las compañías aéreas establezcan dicha conexión con el encaminador y logren la integración necesaria en él, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de transferencia de datos API establecido por el presente Reglamento.

Enmienda

(18) El encaminador que se cree y explote en virtud ***del presente Reglamento*** y del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras] debe reducir y simplificar las conexiones técnicas necesarias para transferir los datos API ***y los datos PNR***, limitándolas a una única conexión por compañía aérea y por UIP. Por consiguiente, el presente Reglamento establece la obligación de que las UIP y las compañías aéreas establezcan dicha conexión con el encaminador y logren la integración necesaria en él, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de transferencia de datos API establecido por el presente Reglamento. ***El diseño y el desarrollo del encaminador por parte de eu-LISA debe permitir la conexión e integración efectivas y eficientes de los sistemas e infraestructuras de las compañías aéreas mediante el establecimiento de todas las normas y requisitos técnicos pertinentes. A fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema establecido en virtud del presente Reglamento, deben establecerse normas detalladas. Al diseñar y desarrollar el encaminador, eu-LISA debe garantizar que los datos API transferidos por las compañías aéreas y transmitidos a las UIP estén cifrados en tránsito.***

Enmienda 33

**Propuesta de Reglamento
Considerando 19**

Texto de la Comisión

(19) Habida cuenta de los intereses de la Unión en juego, los costes correspondientes en que incurran los Estados miembros en relación con sus conexiones con el encaminador y su

Enmienda

(19) Habida cuenta de los intereses de la Unión en juego, los costes ***en que incurran el Supervisor Europeo de Protección de Datos y eu-LISA para el desempeño de sus funciones en virtud del presente***

integración en él, tal como se exige en el presente Reglamento, deben correr a cargo del presupuesto de la Unión, de conformidad con la legislación aplicable y con sujeción a determinadas excepciones. Los costes cubiertos por esas excepciones deben ser sufragados por cada Estado miembro afectado.

Reglamento deben sufragarse con cargo al presupuesto de la Unión. Los costes correspondientes en que incurran los Estados miembros en relación con sus conexiones con el encaminador y su integración en él, y los costes relativos al mantenimiento de dichas conexiones, tal como se exige en el presente Reglamento, también deben correr a cargo del presupuesto de la Unión, de conformidad con la legislación aplicable y con sujeción a determinadas excepciones. Los costes cubiertos por esas excepciones deben ser sufragados por cada Estado miembro afectado. El presupuesto de la Unión también debe cubrir el apoyo, por ejemplo la formación, que ofrezca eu-LISA a las compañías aéreas y a las UIP para permitir la transferencia y transmisión efectivas de datos API a través del encaminador. Los costes en que incurran las autoridades nacionales de supervisión independientes en relación con las tareas que se les encomiendan con arreglo al presente Reglamento también deben correr a cargo de los Estados miembros respectivos.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1726, los Estados miembros pueden confiar a eu-LISA la tarea de facilitar la conectividad con las compañías aéreas con el fin de ayudar a los Estados miembros en la aplicación de la Directiva (UE) 2016/681, en particular mediante la recogida y la transferencia de datos PNR a través del encaminador.

Enmienda

suprimido

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) *A fin de que tanto las compañías aéreas como las UIP puedan hacer el uso más eficiente posible de sus conexiones con el encaminador, evitar cualquier duplicación de las transferencias y el tratamiento de datos de los pasajeros, y garantizar el cumplimiento de la jurisprudencia del TJUE y mejorar el seguimiento y la supervisión correspondientes, el presente Reglamento debe prever el uso obligatorio del encaminador por parte de las compañías aéreas para transferir datos PNR, y para las UIP para recibir dichos datos. El encaminador debe constituir el único medio necesario y disponible para que los Estados miembros exijan a las compañías aéreas que cumplan las obligaciones relativas a la transferencia de datos PNR previstas en la Directiva PNR.*

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión

Enmienda

(21) No puede excluirse que, debido a circunstancias excepcionales y a pesar de que se hayan tomado todas las medidas razonables de conformidad con el presente Reglamento y, **por lo que respecta al encaminador**, el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], el encaminador o los sistemas o infraestructuras que lo conectan con las UIP y las compañías aéreas no funcionen correctamente, lo que dé lugar a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador para transmitir los datos API. Habida cuenta de la indisponibilidad del

(21) No puede excluirse que, debido a circunstancias excepcionales y a pesar de que se hayan tomado todas las medidas razonables de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], el encaminador o los sistemas o infraestructuras que lo conectan con las UIP y las compañías aéreas no funcionen correctamente, lo que dé lugar a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador para transmitir los datos API. Habida cuenta de la indisponibilidad del encaminador y de que, por lo general, no

encaminador y de que, por lo general, no será razonablemente posible que las compañías aéreas transfieran los datos API afectados por el fallo de una manera lícita, segura, eficaz y rápida por medios alternativos, la obligación de las compañías aéreas de transferir dichos datos API al encaminador debe dejar de aplicarse mientras persista la imposibilidad técnica. Con el fin de reducir al mínimo la duración y las consecuencias negativas de ello, las partes afectadas deben informarse mutuamente de inmediato y tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para hacer frente a la imposibilidad técnica. Esta disposición debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones que impone el presente Reglamento a todas las partes interesadas de garantizar el correcto funcionamiento del encaminador y de sus respectivos sistemas e infraestructuras, así como del hecho de que las compañías aéreas estén sujetas a sanciones cuando incumplan dichas obligaciones, incluso cuando pretendan acogerse a esta disposición injustificadamente. Para disuadir de la comisión de tal abuso y facilitar la supervisión y, en su caso, la imposición de sanciones, las compañías aéreas que se acojan a esta disposición debido al fallo de su propio sistema e infraestructura deben informar al respecto a la autoridad de supervisión competente.

será razonablemente posible que las compañías aéreas transfieran los datos API afectados por el fallo de una manera lícita, segura, eficaz y rápida por medios alternativos, la obligación de las compañías aéreas de transferir dichos datos API al encaminador debe dejar de aplicarse mientras persista la imposibilidad técnica. Con el fin de reducir al mínimo la duración y las consecuencias negativas de ello, las partes afectadas deben informarse mutuamente de inmediato y tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para hacer frente a la imposibilidad técnica. Esta disposición debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones que impone el presente Reglamento a todas las partes interesadas de garantizar el correcto funcionamiento del encaminador y de sus respectivos sistemas e infraestructuras, así como del hecho de que las compañías aéreas estén sujetas a sanciones cuando incumplan dichas obligaciones, incluso cuando pretendan acogerse a esta disposición injustificadamente. Para disuadir de la comisión de tal abuso y facilitar la supervisión y, en su caso, la imposición de sanciones, las compañías aéreas que se acojan a esta disposición debido al fallo de su propio sistema e infraestructura deben informar al respecto a la autoridad de supervisión competente.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones financieras, contra las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones en materia de recogida y transferencia de

Enmienda

(23) Los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones financieras, contra las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones en materia de recogida y transferencia de

datos API en virtud del presente Reglamento.

datos API y **datos PNR** en virtud del presente Reglamento.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) *Al establecer las sanciones aplicables a las compañías aéreas en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros deben tener en cuenta la viabilidad técnica y operativa de garantizar la exactitud completa de los datos. Además, cuando se impongan sanciones, su aplicación y su valor se deben determinar teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la compañía aérea para mitigar el problema, así como su nivel de cooperación con las autoridades nacionales.*

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Considerando 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 ter) *Con el fin de almacenar los informes y las estadísticas del encaminador en el repositorio central para la presentación de informes y estadísticas, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}. El repositorio central para la presentación de informes y estadísticas solo debe proporcionar estadísticas basadas en datos API para la aplicación y la supervisión efectiva del presente Reglamento. Los datos que el encaminador transmita automáticamente al repositorio central para la presentación de informes y estadísticas a tal fin no*

deben permitir la identificación de los pasajeros afectados. El encaminador no debe transmitir datos al repositorio central para la presentación de informes y estadísticas en el caso de los vuelos interiores de la UE que no hayan sido seleccionados por un Estado miembro sobre la base de una evaluación con arreglo a los criterios y la metodología para la selección de vuelos interiores de la UE establecidos en el presente Reglamento.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) A fin de adoptar medidas relativas a los requisitos técnicos y las normas operativas aplicables a los medios automatizados de recogida de los datos API legibles por máquina, a los protocolos y formatos comunes que deben utilizarse para la transferencia de los datos API por las compañías aéreas, a las normas técnicas y de procedimiento para la transmisión de los datos API desde el encaminador a las UIP, y a las conexiones de las UIP y las

Enmienda

(24) A fin de adoptar medidas relativas a los requisitos técnicos y las normas operativas aplicables a los medios automatizados de recogida de los datos API legibles por máquina, a los protocolos y formatos comunes que deben utilizarse para la transferencia de los datos API por las compañías aéreas, a las normas técnicas y de procedimiento para la transmisión de los datos API desde el encaminador a las UIP, y a las conexiones de las UIP y las

compañías aéreas con el encaminador y a su integración en el encaminador, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a los artículos 4, 5, 10 y 11, respectivamente. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016³³. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, conviene que el Parlamento Europeo y el Consejo reciban toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y que sus expertos tengan sistemáticamente acceso a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

³³ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

compañías aéreas con el encaminador y a su integración en el encaminador, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a los artículos 4, 5, 10 y 11, respectivamente. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas ***con las partes interesadas pertinentes, incluidas las compañías aéreas***, durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016³³. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, conviene que el Parlamento Europeo y el Consejo reciban toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y que sus expertos tengan sistemáticamente acceso a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados. ***Teniendo en cuenta el estado actual de la técnica, dichos requisitos y normas técnicos podrían cambiar con el tiempo.***

³³ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Enmienda

(24 bis) Es importante recopilar estadísticas fiables y útiles basadas en la aplicación del presente Reglamento para apoyar sus objetivos y comunicar las evaluaciones en virtud del presente Reglamento. En estas estadísticas no deben figurar datos de identificación

personal. Todas las partes interesadas, incluidas las autoridades pertinentes de los Estados miembros, Europol y, en su caso, las compañías aéreas, deben tener acceso a dichas estadísticas.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Considerando 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 ter) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento en relación con la entrada en funcionamiento del encaminador, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.

^{1 bis} **Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).**

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

Enmienda

(25) Todas las partes interesadas, y en particular las compañías aéreas y las UIP, deben disponer de tiempo suficiente para hacer los preparativos necesarios a fin de poder cumplir sus respectivas obligaciones

(25) Todas las partes interesadas, y en particular las compañías aéreas y las UIP, deben disponer de tiempo suficiente para hacer los preparativos necesarios a fin de poder cumplir sus respectivas obligaciones

en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta que algunos de esos preparativos, como los relativos a las obligaciones en materia de conexión con el encaminador e integración en él, no pueden finalizarse hasta que se hayan completado las fases de diseño y desarrollo del encaminador y el encaminador entre en funcionamiento. Por lo tanto, el presente Reglamento solo debe ser aplicable a partir de una fecha oportuna posterior a la fecha en que el encaminador entre en funcionamiento, especificada por la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras]. ***No obstante, la Comisión debe tener la posibilidad de adoptar actos delegados en virtud del presente Reglamento a partir de una fecha anterior, a fin de garantizar que el sistema establecido por el presente Reglamento sea operativo lo antes posible.***

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) El presente Reglamento debe ser objeto de evaluaciones periódicas para garantizar el seguimiento de su aplicación efectiva. En particular, la recogida de datos API no debe ir en detrimento de la experiencia de viaje de los pasajeros legítimos. Por consiguiente, la Comisión debe incluir en sus informes de evaluación periódicos sobre la aplicación del presente Reglamento una evaluación de cómo afecta el Reglamento a la experiencia de viaje de los pasajeros legítimos.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 ter) Dado que el presente Reglamento requiere ajustes y costes administrativos adicionales por parte de las compañías aéreas, la carga normativa global para el sector de la aviación debe ser objeto de un estrecho seguimiento. En este contexto, el informe de evaluación del funcionamiento del presente Reglamento debe evaluar en qué medida se han cumplido los objetivos del Reglamento y en qué medida ha afectado a la competitividad del sector. Por consiguiente, el informe de la Comisión también debe realizar una evaluación integral y hacer referencia a la interacción del presente Reglamento con otros actos legislativos pertinentes de la Unión, en especial el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (CE) n.º 767/2008. El informe debe evaluar el impacto global de las obligaciones de información conexas sobre las compañías aéreas, determinando las disposiciones que pueden actualizarse y simplificarse, en su caso, para mitigar la carga que soportan las compañías aéreas, así como las acciones y las medidas que se han adoptado o podrían adoptarse para reducir la presión de los costes totales sobre el sector de la aviación.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la recogida por parte de las compañías aéreas de información anticipada sobre los pasajeros («datos API») de los vuelos exteriores de la UE y

a) la recogida por parte de las compañías aéreas de información anticipada sobre los pasajeros («datos API») de los vuelos exteriores de la UE y

de vuelos interiores de la UE
seleccionados;

de vuelos interiores de la UE;

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la transmisión desde el encaminador a las Unidades de Información sobre los Pasajeros («UIP») de los datos API de los vuelos exteriores de la UE y de vuelos interiores de la UE seleccionados.

Enmienda

c) la transmisión desde el encaminador a las Unidades de Información sobre los Pasajeros («UIP») de los datos API **y los datos PNR** de los vuelos exteriores de la UE y de vuelos interiores de la UE seleccionados.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del Reglamento (UE) 2016/679 [RGPD], el Reglamento (UE) 2018/1725 y la Directiva (UE) 2016/680.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) «vuelo interior de la UE», cualquier vuelo tal como se define en el artículo 3, punto 3, de la Directiva (UE) 2016/681;

Enmienda

c) «vuelo interior de la UE», cualquier vuelo tal como se define en el artículo 3, punto 3, de la Directiva (UE) 2016/681, ***con excepción de aquellos vuelos para los que ni el Estado miembro desde el que está programada la salida del vuelo ni el Estado miembro en el que está programado el aterrizaje hayan notificado su decisión de aplicar la Directiva (UE) 2016/681 a los vuelos interiores de***

la UE, de conformidad con el artículo 2 de dicha Directiva;

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) «vuelo programado», un vuelo tal como se define en el artículo 3, letra e), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];

Enmienda

d) «vuelo programado», un vuelo **comercial** tal como se define en el artículo 3, letra e), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) «vuelo no programado», un vuelo tal como se define en el artículo 3, letra f), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];

Enmienda

e) «vuelo no programado», un vuelo **comercial** tal como se define en el artículo 3, letra f), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) «tripulación», cualquier persona tal como se define en el artículo 3, letra **h**), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];

Enmienda

g) «tripulación», cualquier persona tal como se define en el artículo 3, letra **i**), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) «viajero», cualquier persona tal como se define en el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];

suprimida

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) «datos de información anticipada sobre los pasajeros» o «datos API», los datos tal como se definen en el artículo 3, letra j), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];

i) «datos de información anticipada sobre los pasajeros» o «datos API», los datos tal como se definen en el artículo 3, letra **k**), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra m

Texto de la Comisión

Enmienda

m) «delitos graves», los delitos tal como se definen en el artículo 3, punto 9, de la Directiva (UE) 2016/681;

(No afecta a la versión española).

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – letra n

Texto de la Comisión

Enmienda

n) «el encaminador», el encaminador **tal como se define en el artículo 3, letra k), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];**

n) «el encaminador», el encaminador **a que se refiere el artículo 4 ter;**

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las compañías aéreas recopilarán los datos API de los **viajeros** en los vuelos a que se refiere el artículo 2, con el fin de transferir dichos datos API al encaminador de conformidad con el apartado 6. Cuando el código del vuelo se comparta entre una o varias compañías aéreas, la obligación de transferir los datos API recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo.

Enmienda

1. Las compañías aéreas recopilarán los datos API de los **pasajeros, consistentes en los datos de los pasajeros y la información de vuelo especificada en los apartados 1 bis y 1 ter del presente artículo, respectivamente**, en los vuelos a que se refiere el artículo 2, con el fin de transferir dichos datos API al encaminador de conformidad con el apartado 6. Cuando el código del vuelo se comparta entre una o varias compañías aéreas, la obligación de transferir los datos API recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los datos API consistirán únicamente en los siguientes datos de pasajeros relativos a cada pasajero en el vuelo:

- a) los apellidos y los nombres de pila;**
- b) la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad;**
- c) el tipo y el número del documento de viaje y el código de tres letras del país que expide el documento de viaje;**
- d) la fecha de expiración de la validez del documento de viaje;**
- e) el número de identificación del registro de nombres de los pasajeros utilizado por las compañías aéreas para localizar a un pasajero en su sistema de información (localizador de registro PNR);**

f) el número de asiento asignado a un pasajero en la aeronave, cuando la compañía aérea recoja dicha información;

g) el número y el peso de bultos facturados, cuando la compañía aérea recoja dicha información.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los datos API consistirán asimismo únicamente en la siguiente información sobre el vuelo relativa al vuelo de cada pasajero:

a) el número de identificación del vuelo o, cuando el código del vuelo se comparta entre una o varias compañías aéreas, los números de identificación de los vuelos, o, en su defecto, otros medios claros y adecuados para identificar el vuelo;

b) cuando proceda, el paso fronterizo de entrada en el territorio del Estado miembro;

c) el código del aeropuerto de entrada en el territorio del Estado miembro;

d) el lugar inicial de embarque;

e) la fecha y hora local estimada de salida;

f) la fecha y hora local estimada de llegada.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

La recogida de datos API de conformidad con el párrafo primero no incluirá la obligación de las compañías aéreas de comprobar el documento de viaje en el momento del embarque en la aeronave ni la obligación de que los pasajeros lleven un documento de viaje al viajar, sin perjuicio de los actos jurídicos nacionales que sean compatibles con el Derecho de la Unión.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las compañías aéreas recogerán los datos API a que se refiere el **artículo 4, apartado 2**, letras a) a d), **del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras]** utilizando medios automatizados para recoger los datos legibles por máquina del documento de viaje del **viajero** de que se trate. Lo harán de conformidad con los requisitos técnicos detallados y las normas operativas a que se refiere el apartado 5, **siempre y cuando** dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.

Enmienda

Las compañías aéreas recogerán los datos API a que se refiere el **apartado 1 bis**, letras a) a d), utilizando medios automatizados para recoger los datos legibles por máquina del documento de viaje del **pasajero** de que se trate. **Las compañías aéreas recogerán esos datos durante el proceso de facturación, ya sea como parte de la facturación en línea o de la facturación en el aeropuerto.** Lo harán de conformidad con los requisitos técnicos detallados y las normas operativas a que se refiere el apartado 5, **en cuanto** dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables **y, en especial, utilizando los medios automatizados más fiables disponibles para recoger los datos legibles por máquina del documento de viaje respectivo.**

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La recogida de datos API por medios automatizados no dará lugar a la recogida de ningún dato biométrico contenido en el documento de viaje.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las compañías aéreas, cuando ofrezcan un proceso de facturación en línea, permitirán que los pasajeros proporcionen los datos API a que se refiere el apartado 1 bis, letras a) a d), durante el proceso de facturación en línea, utilizando medios automatizados.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante, cuando no sea posible utilizar medios automatizados ***debido a que los datos que contenga el documento de viaje no sean legibles por máquina, las compañías aéreas recogerán estos datos manualmente***, de manera que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.

Cuando no sea posible utilizar medios automatizados, ***las compañías aéreas recogerán estos datos manualmente, ya sea como parte de la facturación en línea o de la facturación en el aeropuerto***, de manera que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los medios automatizados utilizados por las compañías aéreas para recoger los datos API en virtud del presente Reglamento serán fiables, seguros y actualizados.

Enmienda

4. Los medios automatizados utilizados por las compañías aéreas para recoger los datos API en virtud del presente Reglamento serán fiables, seguros y actualizados. ***Las compañías aéreas velarán por que los datos API estén cifrados durante la transmisión de los datos del pasajero a las compañías aéreas.***

Enmienda 66

**Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5**

Texto de la Comisión

5. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo requisitos técnicos detallados y normas operativas para la recogida de los datos API a que se refiere el **artículo 4**, apartado 2, letras a) a d), **del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras]** utilizando medios automatizados de conformidad con los apartados 3 y 4.

Enmienda

5. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo requisitos técnicos detallados y normas operativas para la recogida de los datos API a que se refiere el apartado **1 bis**, letras a) a d), utilizando medios automatizados de conformidad con los apartados 3 y 4, **también en lo relativo a los requisitos de seguridad de los datos.**

Enmienda 67

**Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6**

Texto de la Comisión

6. Las compañías aéreas transferirán los datos API **recogidos con arreglo al apartado 1** al encaminador por medios electrónicos. Lo harán de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 9, **siempre y cuando** dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.

Enmienda

6. Las compañías aéreas transferirán los datos API **cifrados** al encaminador por medios electrónicos. Lo harán de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 9, **en cuanto** dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Las compañías aéreas transferirán los datos API tanto en el momento de la facturación como inmediatamente después del cierre del vuelo, es decir, una vez que los **viajeros** hayan embarcado en la aeronave en preparación de la salida y ya no sea posible embarcar o desembarcar **viajeros**.

Enmienda

7. Las compañías aéreas transferirán los datos API tanto en el momento de la facturación como inmediatamente después del cierre del vuelo, es decir, una vez que los **pasajeros** hayan embarcado en la aeronave en preparación de la salida y ya no sea posible embarcar o desembarcar **pasajeros**. ***En el momento de la facturación, las compañías aéreas transferirán los datos API de conformidad con el presente Reglamento y las normas internacionales pertinentes. Las compañías aéreas recibirán un acuse de recibo de la transferencia de los datos API.***

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos que deben utilizarse para las transferencias cifradas de datos API al encaminador a que se refiere el apartado 6, incluidos la transferencia de datos API en el momento de la facturación y los requisitos de seguridad de los datos. Dichas normas detalladas garantizarán que las compañías aéreas transmitan los datos API con una estructura y un contenido idénticos.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Las UIP tratarán los datos API que se les transfieran de conformidad con el presente Reglamento únicamente para los fines a que se refiere el artículo 1.

Las UIP u otras autoridades competentes no tratarán en ningún caso los datos API con fines de elaboración de perfiles.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 8 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de la posibilidad de que las compañías aéreas conserven y utilicen los datos cuando sea necesario para el desarrollo normal de su actividad comercial de conformidad con la legislación aplicable, las compañías aéreas deberán corregir, completar o actualizar, o suprimir definitivamente los datos API de que se trate en las dos situaciones siguientes:

Las compañías aéreas almacenarán, durante 24 horas a partir del momento de la salida del vuelo, los datos API relativos a cada pasajero que hayan recogido de conformidad con el artículo 4. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos datos API una vez expirado dicho plazo. Lo harán sin perjuicio de la posibilidad de que las compañías aéreas conserven y utilicen los datos cuando sea necesario para el desarrollo normal de su actividad comercial de conformidad con la legislación aplicable y en especial con el Reglamento (UE) 2016/679.

Las compañías aéreas deberán corregir, completar o actualizar, o suprimir definitivamente los datos API de que se trate en las dos situaciones siguientes:

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 8 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando tengan constancia de que los datos API recogidos son inexactos, incompletos o ya no están actualizados ***o han sido tratados ilegalmente, o de que los datos transferidos no constituyen datos API;***

Enmienda

a) cuando tengan constancia de que los datos API recogidos son inexactos, incompletos o ya no están actualizados;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Las compañías aéreas suprimirán de forma inmediata y definitiva los datos API cuando tengan constancia de que los datos API recogidos han sido tratados ilícitamente o de que los datos transferidos no constituyen datos API.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter. Cuando las compañías aéreas tengan constancia de las circunstancias mencionadas en el apartado 8, letra a), o en el apartado 8 bis después de haber completado la transferencia de los datos de conformidad con el apartado 6, informarán inmediatamente de ello a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA). Una vez recibida dicha información, eu-LISA informará inmediatamente a las UIP que hayan recibido los datos API transmitidos a través del encaminador.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos que deben utilizarse para las transferencias de datos API al encaminador a que se refiere el apartado 6.

Enmienda

suprimido

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. De conformidad con la Directiva (UE) 2016/681, las compañías aéreas también transferirán datos PNR al encaminador, en la medida en que esos datos se recojan en el transcurso normal de su actividad a fin de que sean transmitidos desde el encaminador a las UIP respectivas, de conformidad con el artículo 5, apartado 4. No se autorizará a las compañías aéreas a transferir datos PNR de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/681 por ningún otro medio.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 bis

Derechos fundamentales

- 1. La recogida y el tratamiento de datos personales de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras] por parte de una compañía aérea y las autoridades competentes no podrán dar lugar a discriminación contra las personas por motivos de sexo y género, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o creencias, opinión política o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.**
- 2. El presente Reglamento deberá respetar plenamente la dignidad humana y los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluidos los derechos a la intimidad, al asilo, a la protección de los datos personales, a la libre circulación y a vías de recurso efectivas.**
- 3. Se prestará especial atención a los menores, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas vulnerables. El interés superior del menor constituirá una consideración primordial al aplicar el presente Reglamento.**

Enmienda 78

**Propuesta de Reglamento
Capítulo 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

**CAPÍTULO 2 bis (nuevo)
DISPOSICIONES RELATIVAS AL
ENCAMINADOR**

Artículo 4 ter

El encaminador

- 1. La eu-LISA diseñará, desarrollará, alojará y gestionará técnicamente, con arreglo a los artículos 11 bis y 11 ter, un encaminador con el fin de facilitar a las compañías aéreas la transferencia cifrada de datos API y datos PNR a las UIP de conformidad con el presente Reglamento.*
- 2. El encaminador estará compuesto por:*
 - a) una infraestructura central, incluido un conjunto de componentes técnicos que permitan la transmisión de datos API y datos PNR;*
 - b) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central y las UIP, y un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central y las compañías aéreas, para la transferencia de datos API y datos PNR y para cualquier comunicación relacionada con ellos.*
- 3. El encaminador permitirá la recepción y la transmisión de datos API cifrados.*
- 4. El encaminador extraerá automáticamente las estadísticas, de conformidad con el artículo 31, y las pondrá a disposición del repositorio central para la presentación de informes y estadísticas.*
- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 quater del presente Reglamento, el encaminador, cuando proceda y en la medida en que sea técnicamente posible, compartirá y reutilizará los componentes técnicos, incluidos los equipos y programas informáticos, del servicio web a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, la pasarela para los transportistas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra k), del Reglamento (UE) 2018/1240 y la pasarela para los transportistas a que se refiere el*

artículo 2 bis, letra h), del Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}. La eu-LISA diseñará el encaminador, en la medida en que sea técnica y operativamente posible, de manera coherente y compatible con las obligaciones impuestas a las compañías aéreas en virtud del Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (CE) n.º 767/2008.

6. La eu-LISA diseñará y desarrollará el encaminador de manera que, para cualquier transferencia de datos API y datos PNR desde las compañías aéreas al encaminador, de conformidad con el artículo 4, y para cualquier transmisión de datos API y datos PNR desde el encaminador a las UIP, de conformidad con el artículo 5, y al repositorio central para la presentación de informes y estadísticas, de conformidad con el artículo 16 bis, apartado 2, los datos API y los datos PNR estén cifrados de extremo a extremo durante el tránsito.

Artículo 4 quater

Uso exclusivo del encaminador

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) [API con funciones de gestión de fronteras] sobre el uso del encaminador, este solo será utilizado:

- a) por las compañías aéreas para transferir datos API cifrados u otros datos PNR de conformidad con el presente Reglamento;*
- b) por las UIP para recibir datos API cifrados u otros datos PNR de conformidad con el presente Reglamento.*

Artículo 4 quinquies

Formato de los datos y comprobación de la transferencia

1. El encaminador comprobará, de manera automatizada y sobre la base de datos de tráfico aéreo en tiempo real, si la compañía aérea transfirió los datos API

de conformidad con el artículo 4, apartado 6.

2. El encaminador comprobará, de forma inmediata y automatizada, si los datos API que se le hayan transferido de conformidad con el artículo 6, apartado 1, cumplen las normas detalladas sobre los formatos de datos admitidos a que se refiere el artículo 4, apartado 7 bis.

3. Cuando el encaminador haya verificado, de conformidad con el apartado 1, que los datos no han sido transferidos por la compañía aérea, o cuando los datos en cuestión no cumplan las normas detalladas a que se refiere el apartado 2, lo notificará inmediatamente y de manera automatizada a la compañía aérea de que se trate y a las autoridades fronterizas competentes de los Estados miembros a los que deban transmitirse los datos con arreglo al artículo 11, apartado 1. En tal caso, la compañía aérea transferirá inmediatamente los datos API de conformidad con el artículo 4, apartados 6, 7 y 7 bis.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen las normas técnicas y de procedimiento detalladas necesarias para las comprobaciones y notificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18 bis, apartado 2.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el

Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

1^{er} Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El encaminador transmitirá inmediatamente y de forma automatizada los datos API que le hayan transferido las compañías aéreas con arreglo al artículo 4 a las UIP del Estado miembro en cuyo territorio vaya a aterrizar o **desde cuyo territorio vaya a** salir el vuelo, o a ambos en el caso de los vuelos interiores de la UE. Cuando un vuelo tenga una o más escalas en el territorio de otros Estados miembros distintos de aquel de donde salió, el encaminador transmitirá los datos API a las UIP de todos los Estados miembros afectados.

Enmienda

Una vez realizadas las comprobaciones a que se hace referencia en el artículo 10 bis, el encaminador transmitirá inmediatamente y de forma automatizada los datos API que le hayan transferido las compañías aéreas con arreglo al artículo 4 a las UIP del Estado miembro en cuyo territorio vaya a aterrizar o salir el vuelo, o a ambos en el caso de los vuelos interiores de la UE. Cuando un vuelo tenga una o más escalas en el territorio de otros Estados miembros distintos de aquel de donde salió, el encaminador transmitirá los datos API a las UIP de todos los Estados miembros afectados.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

No obstante, en el caso de los vuelos interiores de la UE, el encaminador solo transmitirá los datos API **a esa UIP con respecto a** los vuelos incluidos en la lista a que se refiere el apartado 2.

Enmienda

No obstante, en el caso de los vuelos interiores de la UE, el encaminador solo transmitirá los datos API **de** los vuelos incluidos en la lista a que se refiere el apartado 2 **a las UIP aplicables**.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión

El encaminador transmitirá los datos API de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 3, **siempre y cuando** dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.

Enmienda

El encaminador transmitirá los datos API de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 3, **en cuanto** dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas técnicas y procedimentales detalladas necesarias para las transmisiones de datos API del encaminador a que se refiere el apartado 1.

Enmienda

3. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas técnicas y procedimentales detalladas necesarias para las transmisiones de datos API del encaminador a que se refiere el apartado 1, **también en lo relativo a los requisitos de seguridad de los datos.**

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Esta disposición se aplicará mutatis mutandis a la transmisión de datos PNR desde el encaminador a las UIP de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/681, que será el único medio por el que las UIP reciban datos PNR de las compañías aéreas.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5 bis

Metodología y criterios de selección los vuelos interiores de la UE
Para la selección de tales vuelos, los Estados miembros que decidan aplicar la Directiva (UE) 2016/681 y, en consecuencia, el presente Reglamento a los vuelos interiores de la UE:

a) llevarán a cabo una evaluación de las amenazas que sea objetiva, debidamente motivada y no discriminatoria, de conformidad con el artículo 2 de la Directiva (UE) 2016/681, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los derechos fundamentales establecidos, entre otros, en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales;

b) tendrán en cuenta únicamente los criterios que sean pertinentes para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y de la delincuencia grave con una vinculación objetiva, aunque sea indirecta, con el transporte aéreo de pasajeros, y no se basen únicamente en la nacionalidad, el sexo, la edad, la raza, el color, el origen étnico, la lengua, la religión o las convicciones o la pertenencia a una minoría nacional de cualquier pasajero o grupo de pasajeros;

c) en situaciones de amenaza terrorista real, actual o previsible, los Estados miembros podrán aplicar la Directiva (UE) 2016/681 a todos los vuelos interiores de la UE que lleguen a su territorio o salgan de él, mediante una decisión limitada en el tiempo a lo estrictamente necesario y que pueda ser objeto de una revisión efectiva. Si no se da tal situación, los Estados miembros se centrarán únicamente en rutas, pautas de

viaje o aeropuertos específicos en los que existan indicios de actividades sospechosas en relación con delitos de terrorismo o delincuencia grave y que justifiquen la transmisión y el tratamiento de datos API; y

d) utilizarán únicamente fuentes que puedan servir de base para una evaluación de amenazas objetiva, debidamente motivada y no discriminatoria.

Los Estados miembros conservarán toda la documentación de dicha evaluación de amenazas, incluidas las prórrogas cuando proceda, y la pondrán a disposición de sus autoridades de control independientes y, previa solicitud, de las autoridades nacionales de supervisión, de conformidad con la Directiva (UE) 2016/680.

Los Estados miembros limitarán la duración de sus evaluaciones de amenazas a lo estrictamente necesario, y no más de tres meses. Esta duración podrá prorrogarse otros tres meses cuando esté debidamente justificado. Los Estados miembros revisarán periódicamente la lista de vuelos interiores de la UE seleccionados, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad.

La Comisión facilitará un intercambio periódico de puntos de vista sobre los criterios de selección para las evaluaciones objetivas y motivadas de amenazas, incluidas las mejores prácticas, así como, de forma voluntaria, el intercambio de información sobre los vuelos seleccionados.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5 ter

Supresión de los datos API del encaminador

Los datos API, transferidos al encaminador con arreglo al presente Reglamento, se almacenarán en el encaminador únicamente en la medida en que sea necesario para completar la transmisión a las UIP y se suprimirán del encaminador de forma inmediata, definitiva y automatizada, en las situaciones siguientes:

- a) cuando se haya completado la transmisión de los datos API a las UIP pertinentes;**
- b) en los casos en que sea técnicamente imposible para el encaminador transmitir posteriormente los datos API a la UIP, al cabo de doce horas;**
- c) cuando los datos API correspondan a vuelos interiores de la UE distintos de los incluidos en las listas a que se refiere el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento. El encaminador informará automáticamente a eu-LISA y a las UIP de la supresión inmediata de estos vuelos interiores de la UE a efectos de las estadísticas a que se refiere el artículo 16 bis, apartado 1.**

Enmienda 86

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado -1 (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. La eu-LISA conservará registros de todas las operaciones de tratamiento relacionadas con la transferencia de datos API a través del encaminador en virtud del presente Reglamento. Dichos registros

incluirán lo siguiente:

- a) la compañía aérea que transfirió los datos API al encaminador;*
- b) las autoridades competentes y las UIP a las que se transmitieron los datos API a través del encaminador;*
- c) la fecha y hora de las transferencias a que se refieren las letras a) y b), y el lugar de la transferencia;*
- d) todo acceso del personal de eu-LISA necesario para el mantenimiento del encaminador, tal como se contempla en el artículo 11 ter, apartado 3;*
- e) cualquier otra información relativa a esas operaciones de tratamiento necesaria para controlar la seguridad e integridad de los datos API y la legalidad de dichas operaciones de tratamiento.*

Dichos registros no incluirán datos personales distintos de la información necesaria para identificar al miembro pertinente del personal de eu-LISA a que se refiere el párrafo primero, letra d).

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las compañías aéreas crearán registros de todas las operaciones de tratamiento realizadas en virtud del presente Reglamento utilizando los medios automatizados a que se refiere el artículo 4, apartado 3. Dichos registros incluirán la fecha, la hora y el lugar de transferencia de los datos API.

Enmienda

1. Las compañías aéreas crearán registros de todas las operaciones de tratamiento realizadas en virtud del presente Reglamento utilizando los medios automatizados a que se refiere el artículo 4, apartado 3. Dichos registros incluirán la fecha, la hora y el lugar de transferencia de los datos API. ***Dichos registros no contendrán datos personales, excepto la información necesaria para identificar al miembro pertinente del personal de la compañía aérea.***

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las compañías aéreas tomarán las medidas adecuadas para proteger los registros que hayan creado de conformidad con el apartado 1 contra el acceso no autorizado y otros riesgos para la seguridad.

Enmienda

3. Las compañías aéreas **y eu-LISA** tomarán las medidas adecuadas para proteger los registros que hayan creado de conformidad con el apartado 1 contra el acceso no autorizado y otros riesgos para la seguridad.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las autoridades nacionales de supervisión a que se refiere el artículo 15 y las UIP tendrán acceso a los registros pertinentes a que se refiere el apartado 1 cuando sea necesario para los fines a que se refiere el apartado 2.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las compañías aéreas conservarán los registros que hayan creado de conformidad con el apartado 1 durante un período de un año a partir del momento de su creación. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos registros una vez expirado dicho plazo.

Enmienda

Las compañías aéreas **y eu-LISA** conservarán los registros que hayan creado de conformidad con el apartado 1 durante un período de un año a partir del momento de su creación. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos registros una vez expirado dicho plazo.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante, si dichos registros son necesarios para procedimientos destinados a supervisar o garantizar la seguridad e integridad de los datos API o la legalidad de las operaciones de tratamiento a que se refiere el apartado 2, y estos procedimientos ya han comenzado en el momento de la expiración del plazo a que se refiere el párrafo primero, las compañías aéreas podrán conservar dichos registros durante el tiempo que sea necesario para dichos procedimientos. En tal caso, suprimirán inmediatamente esos registros cuando ya no sean necesarios para dichos procedimientos.

Enmienda

No obstante, si dichos registros son necesarios para procedimientos destinados a supervisar o garantizar la seguridad e integridad de los datos API o la legalidad de las operaciones de tratamiento a que se refiere el apartado 2, y estos procedimientos ya han comenzado en el momento de la expiración del plazo a que se refiere el párrafo primero, las compañías aéreas podrán conservar dichos registros durante el tiempo que sea necesario para dichos procedimientos, ***siempre que eu-LISA o las compañías aéreas informen a la Comisión de la necesidad de mantener dichos registros y justifiquen los motivos para ello***. En tal caso, suprimirán inmediatamente esos registros cuando ya no sean necesarios para dichos procedimientos.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6 bis

Acciones en caso de imposibilidad técnica de utilizar el encaminador

1. Cuando sea técnicamente imposible utilizar el encaminador para transmitir datos API debido a un fallo del encaminador, eu-LISA notificará inmediatamente de manera automatizada dicha imposibilidad técnica a las compañías aéreas y a las UIP. En tal caso, eu-LISA tomará inmediatamente medidas para hacer frente a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador y lo notificará inmediatamente a dichas partes cuando

esta se haya resuelto satisfactoriamente.

Durante el período comprendido entre dichas notificaciones, no se aplicará el artículo 4, apartado 6, en la medida en que la imposibilidad técnica impida la transferencia de datos API al encaminador. En tal caso, el artículo 4, apartados 1 y 8, tampoco se aplicará a los datos API en cuestión durante ese período.

2. Cuando sea técnicamente imposible utilizar el encaminador para transmitir los datos API debido a un fallo de los sistemas o las infraestructuras a que se refiere el artículo 10 de un Estado miembro, la UIP de dicho Estado miembro notificará inmediatamente esta imposibilidad técnica de manera automatizada a las compañías aéreas, a las demás UIP, a eu-LISA y a la Comisión. En tal caso, dicho Estado miembro tomará inmediatamente medidas para hacer frente a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador y lo notificará inmediatamente a dichas partes cuando esta se haya resuelto satisfactoriamente.

Durante el período comprendido entre dichas notificaciones, no se aplicará el artículo 4, apartado 6, en la medida en que la imposibilidad técnica impida la transferencia de datos API al encaminador. En tal caso, el artículo 4, apartado 1, tampoco se aplicará a los datos API en cuestión durante ese período.

3. Cuando sea técnicamente imposible utilizar el encaminador para transmitir los datos API debido a un fallo de los sistemas o las infraestructuras a que se refiere el artículo 11 de una compañía aérea, dicha compañía aérea notificará inmediatamente esta imposibilidad técnica de manera automatizada a las UIP, a eu-LISA y a la Comisión. En tal caso, dicha compañía aérea tomará inmediatamente medidas para hacer frente a la imposibilidad técnica de utilizar el

encaminador y lo notificará inmediatamente a dichas partes cuando esta se haya resuelto satisfactoriamente.

Durante el período comprendido entre dichas notificaciones, no se aplicará el artículo 4, apartado 6, en la medida en que la imposibilidad técnica impida la transferencia de datos API al encaminador. En tal caso, el artículo 4, apartado 1, tampoco se aplicará a los datos API en cuestión durante ese período.

Cuando se haya resuelto satisfactoriamente la imposibilidad técnica, la compañía aérea afectada presentará sin demora a la autoridad nacional de supervisión competente a que se refiere el artículo 15 un informe que contenga todos los pormenores necesarios de la imposibilidad técnica, incluidas las razones de la imposibilidad técnica, su alcance y consecuencias, así como las medidas tomadas para resolverla.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las UIP serán las responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 3, punto 8), de la Directiva (UE) 2016/680, en relación con el tratamiento de datos API que constituyan datos personales con arreglo al presente Reglamento a través del encaminador, incluida la transmisión y el almacenamiento por razones técnicas de dichos datos en el encaminador.

Enmienda

Las UIP serán las responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 3, punto 8), de la Directiva (UE) 2016/680, en relación con el tratamiento de datos API que constituyan datos personales con arreglo al presente Reglamento a través del encaminador, incluida la transmisión *de los datos del encaminador a las UIP* y el almacenamiento por razones técnicas de dichos datos en el encaminador, *así como en relación con el tratamiento por su parte de los datos API que constituyan datos personales a que se refiere el artículo 4, apartado 7 ter, del presente Reglamento.*

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 bis

Encargado del tratamiento de datos personales

La eu-LISA será la encargada del tratamiento en nombre de las UIP en el sentido del artículo 3, punto 9), de la Directiva (UE) 2016/680 para el tratamiento de los datos API que constituyan datos personales a través del encaminador de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 ter

Información a los pasajeros

De conformidad con el derecho de información previsto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679, las compañías aéreas facilitarán a los pasajeros, en los vuelos regulados por el presente Reglamento, información sobre la finalidad de la recogida de sus datos personales, el tipo de datos personales recogidos, los destinatarios de los datos personales y los medios para ejercer los derechos de los interesados.

Esta información se comunicará a los pasajeros por escrito y en un formato fácilmente accesible en el momento de la reserva y en el momento de la facturación, con independencia de los medios utilizados para recoger los datos personales en el momento de la

facturación de conformidad con el artículo 4.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

Las UIP y las compañías aéreas garantizarán la seguridad de los datos API, en particular de los datos API que constituyan datos personales, que traten con arreglo al presente Reglamento.

Enmienda

1. Las UIP y las compañías aéreas garantizarán la seguridad de los datos API, en particular de los datos API que constituyan datos personales, que traten con arreglo al presente Reglamento.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

Las UIP y las compañías aéreas cooperarán, de conformidad con sus responsabilidades respectivas y con el Derecho de la Unión, entre sí y con eu-LISA para garantizar dicha seguridad.

Enmienda

2. Las UIP y las compañías aéreas cooperarán, de conformidad con sus responsabilidades respectivas y con el Derecho de la Unión, entre sí y con eu-LISA para garantizar dicha seguridad.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La eu-LISA garantizará la seguridad y el cifrado de los datos API, en especial los datos API que constituyan datos personales, que trate con arreglo al presente Reglamento. Las UIP y las compañías aéreas garantizarán la seguridad de los datos API, en particular los datos API que constituyan datos personales, que traten con arreglo al presente Reglamento. La eu-LISA, las

UIP y las compañías aéreas cooperarán entre sí, de conformidad con sus responsabilidades respectivas y con arreglo al Derecho de la Unión, para garantizar dicha seguridad.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. En particular, eu-LISA tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del encaminador y de los datos API, en particular los datos API que constituyan datos personales, transmitidos a través del encaminador, también estableciendo, aplicando y actualizando periódicamente un plan de seguridad, un plan de continuidad de las actividades y un plan de recuperación en caso de catástrofe, a fin de:

- a) proteger físicamente el encaminador, por ejemplo, mediante la elaboración de planes de contingencia para la protección de sus componentes críticos;*
- b) impedir todo tratamiento no autorizado de los datos API, incluido el acceso no autorizado a los mismos y su copia, modificación o supresión, tanto durante la transferencia de los datos API hacia y desde el encaminador como durante el almacenamiento de los datos API en el encaminador cuando sea necesario para completar la transmisión, en particular mediante técnicas adecuadas de cifrado;*
- c) garantizar que sea posible verificar y determinar a qué UIP se transmiten los datos API a través del encaminador;*
- d) informar adecuadamente a su Consejo de Administración de cualquier fallo en el funcionamiento del*

encaminador;

e) supervisar la eficacia de las medidas de seguridad exigidas en virtud del presente artículo y del Reglamento (UE) 2018/1725, y evaluar y actualizar dichas medidas de seguridad cuando sea necesario a la luz de los avances tecnológicos u operativos.

Las medidas a que se refiere el párrafo primero del presente apartado no afectarán al artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1725 ni al artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

Auditorías sobre la protección de los datos personales

1. Las autoridades independientes de control en materia de protección de datos a que se refiere el artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680 velarán por que se lleve a cabo, al menos una vez cada cuatro años, una auditoría de las operaciones de tratamiento de los datos API que constituyan datos personales realizadas por las UIP a efectos del presente Reglamento, de conformidad con las normas internacionales de auditoría pertinentes.

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al menos una vez al año, llevará a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de los datos API que constituyan datos personales realizadas por eu-LISA a efectos del presente Reglamento de conformidad con las normas internacionales de auditoría pertinentes. Se enviará un informe de la auditoría al Parlamento Europeo, al

Consejo, a la Comisión, a los Estados miembros y a eu-LISA. Se brindará a eu-LISA la oportunidad de formular observaciones antes de que se adopten los informes.

3. En relación con las operaciones de tratamiento a que se refiere el apartado 2, eu-LISA, previa petición, facilitará al Supervisor Europeo de Protección de Datos la información que le solicite, le dará acceso a todos los documentos que le solicite y a los registros a que hace referencia el artículo 6, y le permitirá acceder a los locales de eu-LISA en todo momento.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que la conexión con el encaminador y la integración en él permitan a sus UIP recibir y seguir tratando los datos API, así como intercambiar cualquier comunicación relacionada con ellos, de manera lícita, segura, eficaz y rápida.

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre las conexiones con el encaminador y la integración en él a que se refiere el apartado 1.

Enmienda

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre las conexiones con el encaminador y la integración en él a que se refiere el apartado 1, *también en lo relativo a los requisitos de seguridad de*

los datos.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre las conexiones con el encaminador y la integración en él a que se refiere el apartado 1.

Enmienda

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre las conexiones con el encaminador y la integración en él a que se refiere el apartado 1, ***también en lo relativo a los requisitos de seguridad de los datos.***

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

Funciones de eu-LISA relacionadas con el diseño y el desarrollo del encaminador

- 1. La eu-LISA será responsable del diseño de la arquitectura física del encaminador, incluida la definición de las especificaciones técnicas.***
- 2. La eu-LISA será responsable del desarrollo del encaminador, incluidas las adaptaciones técnicas necesarias para su funcionamiento. El desarrollo del encaminador consistirá en la elaboración y aplicación de las especificaciones técnicas, los ensayos y la gestión global del proyecto, y la coordinación de la fase de desarrollo.***
- 3. La eu-LISA velará por que el encaminador esté diseñado y desarrollado de tal manera que proporcione las***

funcionalidades especificadas en el presente Reglamento, y por que el encaminador entre en funcionamiento lo antes posible tras la adopción por la Comisión de los actos delegados contemplados en el artículo 4, apartados 5 y 9, el artículo 5, apartado 3, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, y tras haber realizado la evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. Cuando eu-LISA considere que se ha completado la fase de desarrollo, llevará a cabo, sin demora indebida, un ensayo exhaustivo del encaminador en cooperación con las UIP y otras autoridades pertinentes de los Estados miembros, y las compañías aéreas, e informará a la Comisión del resultado de dicho ensayo.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 ter

Funciones de eu-LISA relacionadas con el alojamiento y la gestión técnica del encaminador

- 1. La eu-LISA alojará el encaminador en sus sitios técnicos.*
- 2. La eu-LISA será responsable de la gestión técnica del encaminador, incluidos su mantenimiento y sus avances técnicos, de tal manera que se garantice que los datos API se transmitan de forma segura, eficaz y rápida a través del encaminador, de conformidad con el presente Reglamento.*

La gestión técnica del encaminador consistirá en desempeñar todas las tareas

y adoptar todas las soluciones técnicas necesarias para el correcto funcionamiento del encaminador de conformidad con el presente Reglamento, de manera ininterrumpida, todos los días del año y las veinticuatro horas del día. Incluirá el trabajo de mantenimiento y los avances técnicos necesarios para garantizar que el encaminador funcione con un nivel satisfactorio de calidad técnica, en particular en lo que se refiere a la disponibilidad, exactitud y fiabilidad de la transmisión de los datos API, de conformidad con las especificaciones técnicas y, en la medida de lo posible, en consonancia con las necesidades operativas de las UIP y las compañías aéreas.

3. La eu-LISA no tendrá acceso a ninguno de los datos API que se transmitan a través del encaminador. No obstante, esta prohibición no impedirá que eu-LISA disponga de dicho acceso en la medida en que sea estrictamente necesario para el mantenimiento del encaminador.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en el artículo 17 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo^{1 bis}, eu-LISA aplicará al personal a su cargo que deba trabajar con los datos API transmitidos a través del encaminador normas adecuadas de secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad. Esta obligación seguirá siendo aplicable después de que dichos miembros del personal hayan cesado en el cargo o el empleo, o tras la terminación de sus actividades.

^{1 bis} Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas

Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 11 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 quater

Funciones de apoyo de eu-LISA relacionadas con el encaminador

- 1. La eu-LISA impartirá formación sobre el uso técnico del encaminador y sobre la conexión e integración del mismo a las UIP y otras autoridades pertinentes de los Estados miembros y a las compañías aéreas que lo soliciten.*
- 2. La eu-LISA prestará apoyo a las UIP en relación con la recepción de datos API a través del encaminador con arreglo al presente Reglamento, en particular en lo que respecta a la aplicación de los artículos 5 y 10 del presente Reglamento.*

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Costes de los Estados miembros

Costes *de eu-LISA* y de los Estados miembros

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Los costes en que incurra eu-LISA en relación con el diseño, el desarrollo, el alojamiento y la gestión técnica del encaminador en virtud del presente Reglamento se sufragarán con cargo al presupuesto general de la Unión. En vista de los intereses de la Unión en juego, en relación con sus responsabilidades en materia de diseño, desarrollo, alojamiento y gestión técnica y mantenimiento del encaminador, se dotará a eu-LISA de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la Unión de conformidad con la legislación aplicable.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los costes en que incurran los Estados miembros en relación con sus conexiones con el encaminador y su integración en él a que se refiere el artículo 10 se sufragarán con cargo al presupuesto general de la Unión.

Enmienda

Los costes en que incurran ***eu-LISA*** y los Estados miembros en relación con sus conexiones con el encaminador y su integración en él a que se refiere el artículo 10 se sufragarán con cargo al presupuesto general de la Unión.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los costes en que incurra el Supervisor Europeo de Protección de Datos en relación con las tareas que se le encomienden con arreglo al presente Reglamento se sufragarán con cargo al presupuesto general de la Unión.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los costes en que incurran las autoridades nacionales de supervisión independientes en relación con las tareas que se les encomiendan con arreglo al presente Reglamento serán sufragados por los Estados miembros.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros también sufragarán los costes derivados de la administración, el uso y el mantenimiento de sus conexiones con el encaminador y su integración en él.

(No afecta a la versión española).

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 13

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

***Artículo 14 bis
Entrada en funcionamiento del***

encaminador

La Comisión determinará, sin demora indebida, la fecha de entrada en funcionamiento del encaminador mediante un acto de ejecución, una vez que eu-LISA haya informado a la Comisión de que se ha completado satisfactoriamente el ensayo exhaustivo del encaminador a que se refiere el artículo 11 bis, apartado 4. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18 bis, apartado 2.

La Comisión establecerá que la fecha a que se refiere el párrafo primero no sea posterior a los treinta días siguientes a la fecha de adopción del acto de ejecución.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14 ter

Uso voluntario del encaminador en aplicación de la Directiva 2004/82/CE

1. Las compañías aéreas tendrán derecho a usar el encaminador para transmitir la información a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/82/CE a una o varias de las UIP mencionadas en él, de conformidad con dicha Directiva, siempre que la UIP en cuestión haya accedido a dicho uso, a partir de una fecha oportuna fijada por dicha UIP. Dicha UIP solo accederá tras haber establecido que, en particular por lo que respecta a su propia conexión con el encaminador y a la de la compañía aérea de que se trate, la información pueda transmitirse de manera lícita, segura, eficaz y rápida.

2. Cuando una compañía aérea empiece a usar el encaminador de

conformidad con el apartado 1, seguirá usando el encaminador para transmitir tal información a la UIP de que se trate hasta la fecha de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo 21, párrafo segundo. No obstante, dicho uso se interrumpirá, a partir de una fecha adecuada fijada por tal UIP, cuando esta considere que existen razones objetivas que lo exigen y haya informado de ello a la compañía aérea.

3. La UIP de que se trate:

a) consultará a eu-LISA antes de acceder al uso voluntario del encaminador de conformidad con el apartado 1;

b) excepto en situaciones de urgencia debidamente justificadas, ofrecerá a la compañía aérea de que se trate la oportunidad de formular observaciones sobre su intención de interrumpir dicho uso de conformidad con el apartado 2 y, en su caso, consultará también a eu-LISA al respecto;

c) informará inmediatamente a eu-LISA y a la Comisión de tal uso al que haya accedido y de cualquier interrupción de dicho uso, facilitando toda la información necesaria, incluida la fecha de inicio del uso, la fecha de la interrupción y los motivos de la interrupción, según proceda.

Enmienda 116

**Propuesta de Reglamento
Artículo 14 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14 quater

**Uso del encaminador en lo relativo a los
datos PNR**

**Las disposiciones de los capítulos 3 y 4 se
aplicarán mutatis mutandis a la**

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafos 1 y 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros comunicarán dicho régimen y medidas a la Comisión, a más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento a que hace referencia el artículo 21, párrafo segundo, y le notificarán sin demora toda modificación posterior que les afecte.

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros comunicarán dicho régimen y medidas a la Comisión, a más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento a que hace referencia el artículo 21, párrafo segundo, y le notificarán sin demora toda modificación posterior que les afecte.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. *Los Estados miembros garantizarán que, al decidir si se imponen sanciones y al determinar el tipo y el nivel de las mismas, las autoridades nacionales de supervisión tengan en cuenta las circunstancias pertinentes, que pueden ser:*

- a)** *la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción;*
- b)** *el grado de responsabilidad de la compañía aérea;*
- c)** *las infracciones anteriores de la*

compañía aérea;

d) el nivel general de cooperación de la compañía aérea con las autoridades competentes;

e) el tamaño de la compañía aérea, determinado, por ejemplo, mediante el número anual de pasajeros transportados;

f) la aplicación de sanciones previas a la misma compañía por la misma infracción por parte de otras autoridades nacionales de supervisión de API.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los Estados miembros garantizarán que el incumplimiento sistemático o persistente de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento sea objeto de sanciones económicas de hasta el 2 % del volumen de negocios mundial de la compañía aérea en el ejercicio precedente.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16 bis

Estadísticas

1. A efectos de la aplicación y supervisión del presente Reglamento y sobre la base de la información estadística a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, eu-LISA publicará trimestralmente estadísticas sobre el funcionamiento del encaminador y sobre el cumplimiento por parte de las

compañías aéreas de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Estas estadísticas no permitirán la identificación de personas.

Las estadísticas mostrarán, en concreto:

- a) el número de pasajeros para los que se transmiten datos API y PNR,*
- b) el número de vuelos para los que se transmiten datos API y PNR,*
- c) el número de vuelos para los que no se transmiten datos API y PNR,*
- d) el número de mensajes API y PNR transmitidos a su debido tiempo a las UIP,*
- e) el número de pasajeros que hayan embarcado en la aeronave con datos API inexactos, incompletos o que ya no estén actualizados, con un documento de viaje no reconocido.*

2. A los efectos establecidos en el apartado 1, el encaminador transmitirá automáticamente los datos enumerados en el apartado 5 al repositorio central para la presentación de informes y estadísticas a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (UE) 2019/818.

3. Con miras a apoyar la aplicación y supervisión del presente Reglamento, al final de cada año, eu-LISA compilará los datos estadísticos en un informe anual correspondiente a ese año. Publicará dicho informe anual y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Supervisor Europeo de Protección de Datos, a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y a las autoridades nacionales de supervisión a que se refiere el artículo 15.

4. A petición de la Comisión, eu-LISA le proporcionará estadísticas sobre aspectos específicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento, así como las estadísticas contempladas en el apartado 3.

5. El repositorio central para la presentación de informes y estadísticas

proporcionará a eu-LISA las estadísticas necesarias a efectos de la presentación de informes a que se refiere el artículo 20 y de la generación de estadísticas de conformidad con el presente artículo, sin que dichas estadísticas API permitan la identificación de los pasajeros de que se trate:

- a) la fecha y el punto de embarque inicial, así como la fecha y el aeropuerto de entrada en el territorio del Estado miembro de llegada;*
- b) el tipo del documento de viaje y el código de tres letras del país expedidor, así como la fecha de expiración del documento de viaje;*
- c) el número de pasajeros que han facturado en el mismo vuelo;*
- d) si se trata de un vuelo programado o no programado;*
- e) si los datos personales del pasajero son exactos, completos y actualizados.*

6. A efectos de la presentación de informes a que se refiere el artículo 20 y de la generación de estadísticas de conformidad con el presente artículo, eu-LISA almacenará los datos a que se refiere el apartado 5 en el repositorio central para la presentación de informes y estadísticas establecido por el artículo 39 del Reglamento (UE) 2019/817. Conservará dichos datos durante un período de tres años, de conformidad con el apartado 2, sin que los datos permitan la identificación de los pasajeros de que se trate.

El repositorio central para la presentación de informes y estadísticas proporcionará al personal debidamente autorizado, a las UIP y a otras autoridades pertinentes de los Estados miembros informes y estadísticas personalizables sobre los datos API a que se refiere el apartado 5, para la aplicación y supervisión del presente Reglamento.

7. *Se prohibirá el uso de los datos a que se refiere el apartado 5 del presente artículo para el análisis de riesgos automatizado o no automatizado, la elaboración de perfiles o la evaluación predictiva de riesgos.*

8. *Los procedimientos puestos en práctica por eu-LISA para supervisar el desarrollo y el funcionamiento del encaminador a que se refiere el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/818 incluirán la posibilidad de producir estadísticas periódicas para garantizar dicha supervisión.*

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión, en estrecha cooperación con las UIP, otras autoridades pertinentes de los Estados miembros, las compañías aéreas y las agencias pertinentes de la Unión, elaborará y pondrá a disposición del público un manual práctico que contenga las directrices, recomendaciones y mejores prácticas para la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

La Comisión, en estrecha cooperación con las UIP, otras autoridades pertinentes de los Estados miembros, las compañías aéreas y las agencias pertinentes de la Unión, *en especial el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Agencia de Derechos fundamentales*, elaborará y pondrá a disposición del público un manual práctico que contenga las directrices, recomendaciones y mejores prácticas para la aplicación del presente Reglamento, *también en lo que atañe al respeto de los derechos fundamentales y a las sanciones de conformidad con el artículo 16.*

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 17 bis

Grupo de expertos de API

1. Se creará un grupo de expertos de API con efectos a partir de ... [un mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], de conformidad con las normas horizontales sobre la creación y el funcionamiento de grupos de expertos de la Comisión. Facilitará la cooperación y el intercambio de información sobre las obligaciones derivadas del presente Reglamento y los asuntos que atañan al mismo entre los Estados miembros, las instituciones de la Unión y las partes interesadas.

2. El grupo de expertos de API estará compuesto por representantes de la Comisión, de las autoridades pertinentes de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de eu-LISA. Cuando proceda para el desempeño de sus tareas, el grupo de expertos de API podrá invitar a las partes interesadas pertinentes, y en particular, a representantes de las compañías aéreas, el SEPD y las autoridades nacionales de supervisión independientes, a participar en sus trabajos. El representante de la Comisión presidirá el grupo de expertos de API.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – párrafo 1

Reglamento (UE) 2019/818

Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el RCIE que contenga los datos y estadísticas a que se hace referencia en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862 y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816, separados de forma lógica por el sistema de información de la UE. eu-LISA recogerá también los datos y estadísticas del

Enmienda

«2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el RCIE que contenga los datos y estadísticas a que se hace referencia en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862 y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816, separados de forma lógica por el sistema de información de la UE. eu-LISA recogerá también los datos y estadísticas del

encaminador a que se hace referencia en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [el presente Reglamento]. El acceso al RCIE se concederá por medio de un acceso seguro, con un control de acceso y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862, el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816 y el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [el presente Reglamento].».

encaminador a que se hace referencia en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [el presente Reglamento]. El acceso al RCIE se concederá por medio de un acceso seguro, con un control de acceso y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862, el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816 y el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [el presente Reglamento]. ***Se prohibirá especialmente el uso del RCIE para el análisis de riesgos, la elaboración de perfiles o la evaluación predictiva de riesgos.***».

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18 bis

Procedimiento de comité

- 1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.***
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.***

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las competencias para adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 5 y 9, el artículo 5, **apartado** 3, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [fecha de adopción del Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de competencias se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

Enmienda

2. Las competencias para adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 5 y 7 **ter**, el artículo 5, **apartados 3 y 4**, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [fecha de adopción del Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de competencias se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refieren el artículo 4, apartados 5 y 9, el artículo 5, **apartado** 3, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refieren el artículo 4, apartados 5 y 7 **ter**, el artículo 5, **apartados 3 y 4 (Left 239)**, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. La eu-LISA se asegurará de que se establezcan procedimientos para supervisar el desarrollo del encaminador a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y para supervisar el funcionamiento del encaminador a la luz de los objetivos en materia de resultados técnicos, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 bis. A más tardar el ... [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del encaminador, eu-LISA elaborará un informe sobre el estado de desarrollo del encaminador y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe contendrá información detallada sobre los costes en que se haya incurrido y sobre los riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 12. A partir de la fecha en que el encaminador entre en funcionamiento, y a continuación cada año, la Comisión evaluará si el presupuesto en el marco de la línea presupuestaria 4.11.10.02 del MFP («eu-LISA») cubre las necesidades indispensables para un buen diseño, desarrollo, alojamiento y gestión técnica del encaminador y, si procede, propondrá inmediatamente la modificación de los créditos presupuestarios.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado -1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 ter. *Una vez que el encaminador entre en funcionamiento, eu-LISA elaborará un informe y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han conseguido los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.*

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A más tardar [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cuatro años, la Comisión elaborará un informe que contenga una evaluación global del presente Reglamento que incluya un examen de:

1. A más tardar [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cuatro años, la Comisión elaborará un informe que contenga una evaluación global del presente Reglamento ***para demostrar la necesidad y el valor añadido de la recogida de datos API*** y que incluya un examen de:

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el efecto del presente Reglamento en la experiencia de viaje de los pasajeros legítimos;

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) el impacto del presente Reglamento en la competitividad del sector de la aviación y la carga que soportan las empresas. El informe de la Comisión también abordará la interacción del presente Reglamento con otros actos legislativos pertinentes de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (CE) n.º 767/2008, con vistas a evaluar el impacto global de las obligaciones de información conexas para las compañías aéreas, determinar las disposiciones que pueden actualizarse y simplificarse, en su caso, para reducir la carga que soportan las compañías aéreas, y estudiar acciones y medidas que podrían adoptarse para reducir la presión de los costes totales sobre las compañías aéreas.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La evaluación a que se refiere el apartado 1 también incluirá una valoración sobre:

- a) la necesidad, proporcionalidad y eficacia de incluir la recogida y transferencia obligatorias de datos API relativos a los vuelos interiores de la UE dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;*
- b) la viabilidad de incluir la aviación de negocios no comercial en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.*

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. La Comisión presentará el informe de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Si procede, a la luz de la evaluación realizada, la Comisión presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo con vistas a modificar el presente Reglamento.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros y las compañías aéreas facilitarán a la Comisión, previa solicitud, la información necesaria para elaborar el informe a que se refiere el apartado 1. No obstante, los Estados miembros podrán abstenerse de facilitar dicha información si ello es necesario, y en la medida en que sea necesario, para evitar revelar métodos de trabajo confidenciales o poner en peligro las investigaciones en curso de sus UIP u otras autoridades policiales. La Comisión velará por que toda información confidencial facilitada esté adecuadamente protegida.

2. Los Estados miembros y las compañías aéreas facilitarán ***a eu-LISA*** y a la Comisión, previa solicitud, la información necesaria para elaborar el informe a que se refiere el apartado 1. ***En particular, los Estados miembros facilitarán información cuantitativa y cualitativa sobre la necesidad y el valor añadido de la recogida de datos API desde el punto de vista operativo.*** No obstante, los Estados miembros podrán abstenerse de facilitar dicha información si ello es necesario, y en la medida en que sea necesario, para evitar revelar métodos de trabajo confidenciales o poner en peligro las investigaciones en curso de sus UIP u otras autoridades policiales. La Comisión velará por que toda información confidencial facilitada esté adecuadamente protegida.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable dos años después de la fecha en que el encaminador entre en funcionamiento, especificada por la Comisión de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras].

Enmienda

Será aplicable dos años después de la fecha en que el encaminador entre en funcionamiento, especificada por la Comisión de conformidad con el artículo 14 bis.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – párrafo 3

Texto de la Comisión

No obstante, el artículo 4, **apartados 5 y 9**, el artículo 5, **apartado 3**, el artículo 10, apartado 2, el artículo 11, apartado 2, y el artículo 19 serán aplicables a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

No obstante:

a) el artículo 4, **apartado 5**, el artículo 5, **apartados 3 y 4**, el artículo 10, apartado 2, el artículo 11, apartado 2, **el artículo 18 bis**, y el artículo 19 serán aplicables a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento];

b) **el artículo 4 ter, el artículo 6, apartados -1, 2 y 3, el artículo 7, el artículo 7 bis, el artículo 8, el artículo 11 ter, el artículo 11 quater, el artículo 14 y el artículo 14 ter serán de aplicación a partir de la fecha en que el encaminador entre en funcionamiento, especificada por la Comisión de conformidad con el artículo 14 bis.**